CORPORINOQUIA

Expediente No. 500.29.1.21-069
Vital No. 3100007985607121001
Expediente Digital: SUP-00064-21

PROCESO DE EVALUACIÓN

AUTO No. 500-6-23-1264 *Fecha:* 23 JUN 2023

"POR EL CUAL SE ACEPTA EL DESISTIMIENTO TACITO DE UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

El Subdirector de Control de Calidad Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía - CORPORINOQUIA, en uso de sus facultades conferidas mediante Resolución No. 400.36.20.0852 del 28 de septiembre del año 2020, y con fundamento en el siguiente,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

1. Mediante radicado YO. 2020 — 00663 del 17 de enero de 2020, el señor CARLOS ANDRES OJEDA DIAZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.856.071 de Bogotá D.C., solicitó autorización de ocupación de cauce, concesión de aguas superficiales y permiso de vertimientos de aguas residuales no domésticas, para el desarrollo de un proyecto piscícola en el predio denominado Manantial, Vereda Cabañas, jurisdicción del Municipio de Tauramena, Departamento de Casanare.

2. A través del oficio No. 500.11.20 — 02696 de fecha 12 de mayo de 2020, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia — CORPORINOQUIA, requirió al señor CARLOS ANDRES OJEDA DIAZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.856.071 de Bogotá D.C, a fin de que complementara y ajustara la documentación técnica y jurídica, y así dar continuidad a la respectiva solicitud.

3. Mediante oficio radicado en la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia — CORPORINOQUIA, bajo el No. YO. 2020 — 08826 del 09 de octubre de 2020, a través del cual se complementó la documentación técnica y jurídica requerida por esta entidad.

4. Para los fines pertinentes, el señor CARLOS ANDRES OJEDA DIAZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.856.071 de Bogotá D.C., presentó los siguientes documentos:

 1. Solicitud formal de autorización de ocupación de cauce, concesión de aguas superficiales y permiso de vertimientos de aguas residuales no domésticas.
 2. Formulario único nacional de solicitud de autorización de ocupación de cauce, debidamente diligenciado y firmado.
 3. Formulario Único Nacional de Solicitud de Concesión de Aguas Superficiales, debidamente diligenciado y firmado.
 4. Formulario único nacional de solicitud de permiso de vertimientos, debidamente diligenciado y firmado.
 5. Documento de identificación personal del señor CARLOS ANDRES OJEDA DIAZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.856.071 de Bogotá D.C.
 6. Certificado de uso del suelo área rural del predio denominado Manantial, ubicado en la Vereda Cabañas en jurisdicción del municipio de Tauramena, suscrito por el Jefe de despacho de la Oficina Asesora de Planeación municipal de Tauramena.
 7. Certificado de libertad y tradición del predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 470-58122.
 8. Formato determinación de costos del proyecto debidamente diligenciado y firmado, por un valor de TREINTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL PESOS M/CTE ($34.659.000).

5. Que Mediante oficio No. 500.11.21-01126 de fecha 02 de marzo de 2021, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía – CORPORINOQUIA, informó al señor CARLOS ANDRES OJEDA DIAZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.856.071 de Bogotá

CORPORINOQUIA

Expediente No. 500.29.1.21-069
Vital No. 3100007985607121001
Expediente Digital: SUP-00064-21

PROCESO DE EVALUACIÓN

AUTO No. 500-6-23-1264 *Fecha:* 23 JUN 2023

D.C, el valor de los servicios ambientales de evaluación de la solicitud de autorización de ocupación de cauce, concesión de aguas superficiales y permiso de vertimientos de aguas residuales no domésticas, de acuerdo con lo establecido en la Resolución No. 500.41.16-1780 del 29 de diciembre de 2016, en la cual se establecen los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

6. Que obra en el expediente factura electrónica de venta No. 233 del 10 de marzo de 2021 y comprobante de consignación No. 625 del 26 de marzo de 2021, por un valor de TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS TRECE PESOS M/CTE ($378.613.oo), correspondiente a pago de los servicios de evaluación.

7. Que en cumplimiento a lo establecido en el Art. 70 de la Ley 99 de 1993, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia- CORPORINOQUIA, efectuó la revisión preliminar y determinó que cumple con los requisitos de información para dar inicio al trámite administrativo de carácter ambiental de la solicitud presentada por el señor CARLOS ANDRES OJEDA DIAZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.856.071 de Bogotá D.C, bajo oficio No. YO. 2020 — 00663 del 17 de enero de 2020, tendiente a evaluar una autorización de ocupación de cauce, concesión de aguas superficiales y permiso de vertimientos de aguas residuales no domésticas, para el desarrollo de un proyecto piscícola en el predio denominado Manantial, Vereda Cabañas, jurisdicción del Municipio de Tauramena, Departamento de Casanare.

8. Auto No. 500.6.21 – 1849 del 11 de octubre de 2021 (notificado por medio electrónico el día 22 de octubre del 2021), La Corporación inicia un trámite administrativo ambiental tendiente a evaluar la solicitud de permisos ambientales referentes a una autorización de ocupación de cauce, concesión de aguas superficiales y permiso de vertimientos de aguas residuales no domésticas, para el proyecto piscícola ubicado en el predio denominado Manantial, vereda Cabañas, jurisdicción del municipio de Tauramena, departamento de Casanare.

9. La Subdirección de Control y Calidad Ambiental de CORPORINOQUIA designó a unos profesionales para realizar visita técnica de evaluación el día 15 de marzo de 2022 al área en la que se pretende desarrollar el proyecto; esta visita fue notificada a la alcaldía del municipio de Tauramena por medio del oficio 500.11.2.22 – 01187 del 28 de febrero de 2022, de acuerdo con las condiciones establecidas en los artículos 2.2.3.2.9.4 y 2.2.3.2.9.7 del Decreto 1076 de 2015. Por consiguiente, se hizo acercamiento al predio denominado Manantial para realizar la diligencia, pero la visita no fue atendida teniendo en cuenta que nadie se encontraba en la vivienda.

10. Como resultado de la evaluación documental y de la información recopilada en la visita técnica, por los profesionales de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental, se estructuró y suscribió el concepto técnico No.500.8.2.23-0343 de fecha 02 de junio de 2023, el cual se consolida como soporte técnico para el presente acto administrativo, haciendo parte integral en cada uno de sus aspectos, como motivación y fundamento de la decisión que acá se adopta.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIOS

Que la Constitución Política establece en los artículos 79, 80 y 95, la obligación del Estado de proteger la diversidad del ambiente, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental. El derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, el deber de los ciudadanos de proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación del ambiente.

CORPORINOQUIA

Expediente No. 500.29.1.21-069
Vital No. 3100007985607121001
Expediente Digital: SUP-00064-21

PROCESO DE EVALUACIÓN

AUTO No. 500-6-23-1264 *Fecha:* 23 JUN 2023

Que la Ley 99 de 1993 en su Artículo 31 numerales 2 y 9, señala que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, conforme a las directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente y señala que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen dentro de sus funciones la de otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables, o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

Que los Numerales 11 y 12 del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establecen la competencia de las Corporaciones Autónomas Regionales para ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental a los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables.

Que el Art. 70 de la Ley 99 de 1993: señala el Trámite de las Peticiones de Intervención. La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo y tendrá como interesado a cualquier persona que así lo manifieste con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria".

Que a la presente actuación administrativa ambiental le aplican las disposiciones contenidas en la Ley 1437 de 2011.

Que mediante la Ley 1755 de 2015, se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA ORINOQUIA –CORPORINOQUIA.

Que, de conformidad con el procedimiento, esta Autoridad Ambiental, evaluó la documentación presentada por el señor CARLOS ANDRES OJEDA DIAZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.856.071 de Bogotá D.C, respecto de la solicitud de Permisos Ambientales de Concesión de Aguas Superficiales, Autorización de Ocupación de Cauce y permiso de Vertimiento de Agua Residual no doméstica, para el desarrollo de un proyecto piscícola, Ubicado en el predio denominado el manantial, Vereda Cabañas, jurisdicción del municipio de Tauramena, Departamento de Casanare. En consecuencia, una vez evaluada por profesionales de la Subdirección de Control y Calidad ambiental Grupo Evaluación, emitieron el concepto técnico No.500.8.2.23-0343 de fecha 02 de junio de 2023, del cual se extraen los siguientes aspectos:

"(....)

2. CONCEPTO TÉCNICO

*Tal como fue expuesto en el capítulo de descripción de visita, no fue posible realizar la verificación del predio en el cual se pretende desarrollar el proyecto objeto de solicitud de las autorizaciones ambientales, actividad indispensable que hace parte del proceso descrito en los artículos **2.2.3.2.9.3** y **2.2.3.3.5.5 (Numeral 3)** del decreto 1076 de 2015.*

*Tomando en consideración que el señor **Carlos Andrés Ojeda Díaz**, fue informado de manera anticipada de la visita técnica realizada por parte de los profesionales de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – Corporinoquia por vía*

Expediente No. 500.29.1.21-069
Vital No. 3100007985607121001
Expediente Digital: SUP-00064-21

PROCESO DE EVALUACIÓN

AUTO No. 500-6-23-1264 *Fecha:* 29 JUN 2023

telefónica y que pese a ello, no brindó acompañamiento a dicha diligencia, ni tampoco contestó las reiteradas llamadas, se optó por remitir al correo electrónico ***utpiscicolacasanare2389@gmail.com****, el oficio* ***500.10.1.23-02005*** *del* ***27*** *de* ***marzo*** *de* ***2023****, indicándole al interesado que de no pronunciarse dentro un plazo de un (1) mes contados a partir de la notificación del oficio 500.10.1.23-02005, se daría paso al desistimiento tácito del trámite.*

Partiendo del hecho de que el oficio ***500.10.23-02005*** *fue notificado vía correo electrónico* ***utpiscicolacasanare2389@gmail.com*** *) el* ***30*** *de* ***marzo*** *de* ***2023****, siendo hoy* ***01*** *de mayo de* ***2023****, se determina que a la fecha ya transcurrió el tiempo límite que se le otorgó al usuario para pronunciarse, y pese a esto, aún no se ha recibido ninguna contestación al respecto. En este orden de ideas, se da por entendido que el señor* ***Carlos Andrés Ojeda Díaz****, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.856.071 de Bogotá D.C, desiste del trámite y se procederá con el archivo del expediente* ***500.29.1.21 – 069****.*

Por otra parte, es importante indicar, que no podrá hacer uso y/o aprovechamiento de los recursos naturales, sin obtener previamente los respectivos permisos por parte de esta Autoridad Ambiental, so pena de incurrir en las sanciones previstas en la Ley 1333 de 2009.

(...)"

CONSIDERACIONES JURIDICAS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA ORINOQUIA- CORPORINOQUIA.

Que los artículos 79 y 80 de la Constitución Política consagran el derecho colectivo a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables a fin de garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y prevenir los factores de deterioro ambiental.

Que a la presente actuación administrativa ambiental le aplican las disposiciones contenidas en la Ley 1437 de 2011.

Que el artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo determina que las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

Que el precitado artículo, establece que, en virtud del principio de eficacia, los procedimientos deben lograr su finalidad, superando obstáculos formales, y que la actividad administrativa debe centrarse en el análisis de la oportunidad en la toma de decisiones tendientes al logro de estos resultados en forma oportuna, guardando estrecha relación con las metas y objetivos.

Que el Gobierno Nacional a través la Ley 1755 de 2015, regula todo lo relacionado al Derecho Fundamental de Petición y sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la cual en su artículo 17 contempla el desistimiento tácito de las peticiones así:

"Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito: *En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

CORPORINOQUIA

Expediente No. 500.29.1.21-069
Vital No. 3100007985607121001
Expediente Digital: SUP-00064-21

PROCESO DE EVALUACIÓN

AUTO No. 500-6-23-1264 *Fecha:* 29 JUN 2023

> *Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.*
>
> *Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales."*

En este orden de ideas, teniendo en cuenta que la actuación procesal que nos ocupa es la terminación anormal del procedimiento administrativo por la falta de verificación del predio, en el cual se pretende desarrollar el proyecto y que el señor CARLOS ANDRES OJEDA DIAZ, identificado con C.C No. 79.856.071 de Bogotá, no se pronunció en ningún momento, se entiende que el usuario desiste del trámite y se procederá por parte de esta entidad a declarar el desistimiento tácito de la solicitud presentada mediante radicado Yo. 2020-00663 del 17 de enero de 2020 e iniciada mediante Auto No. 500.6.21-1849 de fecha 11 de octubre de 2021, por las razones anteriormente mencionadas.

En mérito de lo expuesto, el Subdirector de Control y Calidad Ambiental de CORPORINOQUIA:

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Decretar el desistimiento expreso del trámite administrativo de carácter ambiental presentado por el señor **CARLOS ANDRES OJEDA DIAZ**, identificado con C.C No. 79.856.071 de Bogotá, el cual fue solicitado mediante Radicado Yo. 2020-00663 del 17 de enero de 2020 e iniciado mediante Auto No. 500.6.21-1849 de fecha 11 de octubre de 2021, para el desarrollo de un proyecto piscícola en el predio denominado Manantial, Vereda Cabañas, jurisdicción del Municipio de Tauramena, Departamento de Casanare, y que en visita realizada el día 15 de marzo de 2022 no fue posible hacer verificación del predio, ni se pronunció respecto de ninguna actuación, por lo que se entiende el desistimiento del trámite, en aplicación del Art. 17 de la ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 17 de la ley 1755 de 2015.

ARTICULO SEGUNDO: El Concepto Técnico N°. No.500.8.2.23-0343 de fecha 02 de junio de 2023, es el soporte y fundamento técnico del presente Acto administrativo.

ARTICULO TERCERO: En firme las disposiciones contempladas en el presente Acto Administrativo, por Secretaria General procédase al archivo del expediente No. 500.29.6.21-069.

ARTÍCULO CUARTO: el señor **CARLOS ANDRES OJEDA DIAZ**, identificado con C.C No. 79.856.071 de Bogotá, en caso de continuar interesado en el mencionado trámite administrativo, deberá presentar una nueva solicitud, con el lleno de los requisitos establecidos en la Ley.

ARTÍCULO QUINTO: Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor **CARLOS ANDRES OJEDA DIAZ**, identificado con C.C No. 79.856.071 de Bogotá, en la dirección predio denominado Manantial, Vereda Cabañas, jurisdicción del Municipio de Tauramena, Departamento de Casanare o al correo electrónico utpiscicolacasanare2389@gmail.com, o a quien designe legalmente para tal fin, de no ser posible la notificación personal se surtirá la notificación por medio de aviso de conformidad con lo reglado en el Artículo 67 y s.s. de la Ley 1437 de 2011.

CORPORINOQUIA

Expediente No. 500.29.1.21-069
Vital No. 3100007985607121001
Expediente Digital: SUP-00064-21

PROCESO DE EVALUACIÓN

AUTO No. "500-6-23-1264" *Fecha:* 23 JUN 2023

PARÁGRAFO: CORPORINOQUIA podrá notificar al interesado por medio electrónico de conformidad con lo previsto en el Artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, siempre y cuando este lo manifieste por escrito suministrando la dirección de correo electrónico donde desea recibir dicha notificación, la cual quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el interesado acceda al acto administrativo, fecha y hora que deberá certificar esta Autoridad Ambiental.

ARTÍCULO SEXTO: Una vez notificada la presente decisión procédase por intermedio de de la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA a publicarla en la página web de esta Autoridad Ambiental www.corporinoquia.gov.co, y surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento, de conformidad a lo establecido en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra el presente acto administrativo sólo procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse por escrito ante el Subdirector de Control y Calidad Ambiental de CORPORINOQUIA dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO: De conformidad con el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011, el recurso se podrá remitir al correo electrónico controlycalidad@corporinoquia.gov.co, atencionusuarios@corporinoquia.gov.co.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

HÉCTOR MIGUEL GONZÁLEZ LOZANO
Subdirector de Control y Calidad Ambiental

Revisó: Luisa Fernanda Pinilla V
Profesional de Apoyo de la SCCA
CPSP 120.12.13.23.078 de 2023

Proyectó: Alejandra Farias Cepeda
Apoyo Proceso Evaluación SCCA
CPSP 120.12.13.23.169 de 2023

Fecha de proyección: 13/06/2023